



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia certificada del oficio número BOO.811.02.06-464 de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.2. Copia certificada del oficio número OPM-389/2018, dirigido al Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua.3. Copia certificada del oficio número SA/DGAJ/620/2018, dirigido al Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua.4. Copia simple de dos impresiones a color.	046971

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el treinta de octubre del presente año y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de noviembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuya personalidad tienen reconocida en autos, mediante los cuales designan **delegados**, y promueven **ampliación de demanda**.

Lo anterior, conforme a los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, y 27² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2018

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado mediante auto de nueve de octubre del presente año, por lo que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto deberán hacerse a dicha autoridad por medio de lista.

Ahora bien, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en este Alto Tribunal el cinco de octubre siguiente, la cual fue admitida por auto de nueve de octubre del año en curso, el municipio actor impugnó lo siguiente:

"1. La acción y el resultado de desconocer e incumplir con los compromisos asumidos en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 2. El oficio de fecha de 10 (diez) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), emitido por el Licenciado Cirilo Gerardo Marques Tejada, en su carácter de Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca de Rio Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; que se identifica con el número de oficio BOC.811.02.05.-379. --- 3. La diligencia administrativa de inspección y el acta administrativa identificada con el número PNI-2018-RBV-084, que fueron desahogadas y levantadas el 10 (diez) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), por el C. Marín Torres Torres, Inspector adscrito a la Dirección de Administración del Agua del Organismo Cuenca de Rio Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; esto con motivo del cumplimiento de la orden contenida en el oficio número BOC.811.02.05.-379, antes impugnado. --- 4. La determinación de clausurar o suspender los trabajos de limpieza y retiro de escombros de la superficie de la plataforma de terreno natural ubicada al margen del cauce del río Santa Catarina, a la altura del vado de la calle Jiménez, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como los trabajos de acondicionamiento de dicha plataforma natural para su aprovechamiento como espacio deportivo para el beneficio público de la comunidad, en los términos de lo pactado en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 5. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Rio Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de dar respuesta al oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

número SA/DGAJ/508/2018, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), firmado por los suscritos Presidente Municipal y Sindica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y a través del cual comparecimos ante esa autoridad federal en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de manifestar las razones por las cuales los trabajos realizados por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el lugar donde tuvo verificativo la visita de inspección impugnada, no constituyen ninguna modificación u ocupación del cauce del río Santa Catarina, ni tampoco implican riesgo alguno que justifique la colocación de los sellos y listones de clausura o suspensión de los trabajos iniciados por esta municipalidad en el sitio inspeccionado, a la luz de lo pactado en el convenio de coordinación antes mencionado y de las características topográficas del terreno y de los trabajos observados en el sitio de la inspección impugnada. --- 6. La determinación, acuerdo o resolución contenida en el oficio número BOO.811-51 (18), de fecha 12 (doce) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Ingeniero Luis Fernando Uc Nájera, en su carácter de Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua; mediante el cual se da respuesta al oficio número OPM-376/2018, de fecha 03 (tres) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), relativo a la solicitud de una opinión técnica formulada a esa autoridad federal por el suscrito Presidente Municipal; y en donde dicho Director General estableció lo siguiente: 'De acuerdo a lo anterior, los términos de lo establecido en el Convenio de coordinación [sic], de manera invariable y **absoluta no derivan en ningún tipo de autorización al momento de emitir cualquier opinión técnica**, por lo que de forma categórica reafirmo que en base a las atribuciones que en materia de aguas nacionales nos rigen, jurídica o administrativamente **resulta inviable permitir trabajos, asentamientos o acciones temporales y/o permanentes encaminados al aprovechamiento de bienes nacionales en el cauce, ribera y márgenes del río Santa Catarina**, a la altura del vado Jiménez en esa municipalidad; lo anterior **en ausencia de permisos de ocupación de zonas federales (concesión) y/o permisos para realizar obras de infraestructura hidráulica.**' --- 7. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de cumplir con el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, incisos a) y b), y quinta, incisos a), b) y f), del convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 8. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de expedir la opinión técnica solicitada mediante oficio número OPM-376/2018, de fecha 03 (tres) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), bajo la supuesta imposibilidad o inviabilidad de permitir trabajos o acciones temporales y/o permanentes encaminados al aprovechamiento de bienes nacionales en el cauce, ribera y márgenes del río Santa Catarina, a la altura del vado Jiménez en esa municipalidad; por la supuesta ausencia de permisos de ocupación de zonas federales (concesión); **no obstante que dicha opinión técnica se solicitó con base en lo pactado en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, positivas o negativas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2018

todas y cada una (sic) de los actos y omisiones cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”

[El subrayado es propio].

Ahora bien, en el escrito de cuenta, depositado en la oficina de correos de la localidad el treinta de octubre del presente año y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de noviembre siguiente, **el municipio actor promueve ampliación de demanda** contra un acto atribuido a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo Federal, **al considerar como “hecho superveniente”** el siguiente:

“10. El acuerdo contenido en el oficio número BOO.811.02.06.-464, de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca del Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal; a través del cual se dio inicio a un procedimiento administrativo en contra del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo de lo asentado en el Acta de Visita de Inspección PNI-2018-RBV-084 por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 119, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales.”

[El subrayado es propio].

Asimismo, de los antecedentes narrados en el escrito de ampliación de cuenta, se advierte lo siguiente:

“9.- Luego, el 25 (veinticinco) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, fue notificado del acuerdo contenido en el oficio número BOO.811.02.06.-464, fechado el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca del Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal; a través del cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo de los hechos observados y asentados en el acta de visita de inspección PNI-2018-RBV-084, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 119, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales.”

[El subrayado es propio].

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el acto que impugna en su escrito de ampliación de demanda se encuentra estrechamente vinculado a los controvertidos en el escrito inicial de demanda, por consiguiente, de conformidad con los artículos 27, 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como la jurisprudencia de rubro:

³ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁵, se admite a trámite la ampliación de demanda que hacen valer el Presidente y la Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene a los promoventes ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, y 26, párrafo primero⁷, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en esta ampliación al Poder Ejecutivo Federal, por lo que **emplácese** con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, se le requiere **para** que remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado en la presente ampliación de demanda.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV⁸, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos para

⁵ Tesis P./J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres, número de registro 185218, página 1381.

⁶ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁷ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2018

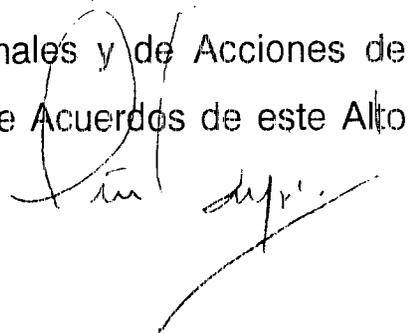
que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, **agregúese** copia certificada del escrito de ampliación de demanda al **cuaderno incidental respectivo**.

Con fundamento en el artículo 287⁹ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 181/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste!
GMLM 6

⁹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles